

Guía de litigio societario

Delegatura para
Procedimientos Mercantiles



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

I. Tabla de Contenido

Acción	Página
I. Abuso del derecho de voto	4
II. Responsabilidad de administradores	6
III. Conflictos societarios	9
IV. Desestimación de la personalidad jurídica	11
V. Designación de peritos	14
VI. Discrepancias sobre el acaecimiento de causales de disolución	15
VII. Ejecución específica de acuerdos de accionistas.....	16
VIII. Impugnación de decisiones sociales	18
IX. Reconocimiento de presupuestos de ineficacia	19
X. Responsabilidad de socios y liquidadores.....	21
XI. Oposición a la reactivación de sociedades o sucursales de sociedades extranjeras.....	22
XII. Garantías mobiliarias	27

II. Introducción

A partir de lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política, el legislador colombiano se ha encargado de atribuir, en forma expresa y precisa, facultades jurisdiccionales a distintas autoridades administrativas. Es así como la Superintendencia de Sociedades, a través de la Delegatura para Procedimientos Mercantiles, ha asumido un conjunto de competencias para tramitar distintas acciones judiciales de naturaleza societaria. En este sentido, la entidad cuenta con un importante y sofisticado foro de resolución de ‘conflictos societarios’, lo que comprende la posibilidad de conocer cualquier tipo de controversia que se presente entre sujetos que tengan la legitimación jurídica y el interés económico para hacer efectivas reglas de derecho societario colombiano en un proceso judicial.

Con el propósito de ilustrar en forma adecuada el importante espectro de facultades jurisdiccionales atribuidas a esta Superintendencia en materia societaria, la Delegatura para Procedimientos Mercantiles ha preparado la presente guía de litigio societario. A través de ella, los usuarios pueden consultar qué tipo de acciones judiciales pueden emprender según la controversia cuya resolución se requiere.

I. Abuso del derecho de voto

A. Descripción general

Mediante esta acción, la Superintendencia de Sociedades puede conocer procesos en los que se debate el ejercicio abusivo del derecho de voto por parte de algún asociado. Para tal efecto, debe acreditarse que el ejercicio de esa prerrogativa le causó perjuicios a la compañía o alguno de los asociados, así como el propósito ilegítimo de causar tales perjuicios o de obtener una ventaja injustificada. Según lo establecido en los artículos 43 de la Ley 1258 de 2008 y 24 del Código General del Proceso, esta acción es procedente en hipótesis de abuso de mayoría, minoría y paridad. Además de la nulidad absoluta de las determinaciones controvertidas, podrá solicitarse la correspondiente indemnización de perjuicios.

B. Fundamento jurídico

- **Código General del Proceso, artículo 24, numeral 5º, literal e).** ‘La Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales en materia societaria, referidas a [...] la declaratoria de nulidad absoluta de la determinación adoptada en abuso del derecho por ilicitud del objeto y la de indemnización de perjuicios, en los casos de abuso de mayoría, como en los de minoría y de paridad, cuando los accionistas no ejerzan su derecho a voto en interés de la compañía con el propósito de causar daño a la compañía o a otros accionistas o de obtener para sí o para un tercero ventaja injustificada, así como aquel voto del que pueda resultar un perjuicio para la compañía o para los otros accionistas’.
- **Ley 1258 de 2008, artículo 43.** ‘Los accionistas deberán ejercer el derecho de voto en el interés de la compañía. Se considerará abusivo el voto ejercido con el propósito de causar daño a la compañía o a otros accionistas o de obtener para sí o para una tercera ventaja injustificada, así como aquel voto del que pueda resultar un perjuicio para la compañía o para los otros accionistas. Quien abuse de sus derechos de accionista en las determinaciones adoptadas en la asamblea, responderá por los daños que ocasione, sin perjuicio que la Superintendencia de Sociedades pueda declarar la nulidad absoluta de la determinación adoptada, por la ilicitud del objeto. La acción de nulidad absoluta y la de indemnización de perjuicios de la determinación respectiva podrán ejercerse tanto en los casos de abuso de mayoría, como en los de minoría y de paridad’.

C. Trámite procesal

Por virtud de lo previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso, esta acción debe surtirse por la vía del proceso verbal.

D. Jurisprudencia

Caso	Asunto	Extracto
Édgar Orlando Corredor Ospina contra Induesa Pinilla & Pinilla S. en C. y Juan Manuel Pinilla Corredor	Abuso de mayoría. Extracción de beneficios privados por vía de honorarios de directores	'Las pruebas recaudadas en este proceso apuntan a que, en el curso de un agudo conflicto entre los accionistas de CDA El Arauco S.A.S., Juan Manuel Pinilla se valió de su potestad mayoritaria para privar a Edgar Orlando Corredor de un retorno sobre su inversión en la compañía. Esta expropiación del accionista minoritario de CDA El Arauco S.A.S. se consumó mediante la creación de una junta directiva sin funciones discernibles, conformada exclusivamente por el señor Pinilla y sus familiares, para cuyo simulado funcionamiento se han destinado sumas que exceden en forma apreciable el monto total de las utilidades generadas por la compañía desde el momento de su constitución. Al disponer de los flujos de caja de la sociedad para costear el funcionamiento de un órgano inoperante, el señor Pinilla buscó frustrar las expectativas económicas del señor Corredor en CDA El Arauco S.A.S., a manera de represalia por las fuertes desavenencias que existen entre ambos sujetos. Tan efectiva fue esta estrategia de opresión que el señor Corredor no tuvo opción diferente que la de ofrecer en venta la totalidad de su participación en la sociedad'. (Enlace).
Jovalco S.A.S. contra Construcciones Orbi S.A.	Abuso de paridad. Veto injustificado para obstruir la aprobación de una acción social de responsabilidad	'Así las cosas, se hace necesario concluir que en el presente caso se configuró un abuso de paridad. En verdad, el Despacho no encontró una justificación legítima para que Construcciones Orbi S.A. hubiera rechazado la acción social propuesta por Jovalco S.A.S. en abril de 2013. Por el contrario, los elementos de juicio disponibles apuntan a que Construcciones Orbi S.A. se valió de su derecho de voto para encubrir la distracción de activos de Sares Ltda., a favor de personas vinculadas a aquella compañía, mediante actuaciones que infringieron el régimen colombiano en materia de conflictos de interés. Así, al hacer imposible la aprobación de la acción social propuesta por Jovalco S.A.S., Construcciones Orbi S.A. obstruyó, para beneficio de sus propios accionistas y administradores, la única vía judicial disponible en nuestro ordenamiento para reclamar los perjuicios posiblemente sufridos por Sares Ltda. Esta actuación, a todas luces censurable, encaja dentro de los presupuestos contemplados en la Ley 1258 de 2008 para la configuración del abuso del derecho de voto por paridad'. (Enlace).
Alienergy S.A. contra Álvaro José Márquez y Gestión Orgánica GEO S.A.S. E.	Abuso de minoría. Ejercicio del veto para impedir la realización de un proceso de emisión primaria de acciones	'A la luz de las anteriores consideraciones, el Despacho debe concluir que el señor Márquez no actuó en forma abusiva al votar en contra de la capitalización de Gestión Orgánica GEO S.A.S. durante las reuniones asamblearias celebradas entre el 3 de julio de 2012 y el 5 de septiembre de 2013. Ciertamente, las razones invocadas por el señor Márquez para ejercer su derecho de veto no sólo son verosímiles, sino que, además, encuentran asidero en las diferentes pruebas recaudadas durante el curso del presente proceso. También debe advertirse que las propuestas de capitalización estudiadas por el Despacho no parecen haber obedecido exclusivamente a la necesidad de cumplir con las órdenes de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca. En este sentido, las pruebas disponibles denotan el interés de Alienergy S.A. por expandir la capacidad industrial de Gestión Orgánica GEO S.A.S. Aunque la motivación de la demandante es meritoria, no puede perderse de vista que ella misma aceptó conferirle un derecho de veto al señor Márquez respecto de todas las propuestas sometidas a consideración del máximo órgano social. Al haberse otorgado esa prerrogativa, Alienergy S.A. no puede decidir unilateralmente emprender un ambicioso plan de expansión en Gestión Orgánica GEO S.A.S., sin haber concertado los términos de ese proyecto con el señor Márquez'. (Enlace).
Serviucis S.A. contra Nueva Clínica Sagrado Corazón S.A.S	Abuso de mayoría. Expulsión de accionistas minoritarios de cargos en la administración. Carga de la prueba	La remoción de Serviucis S.A. de la junta directiva de NCSC S.A.S. se consumó de manera intempestiva y en el curso de un conflicto intrasocietario, poco tiempo después de que Edwin Gil Tobón hiciera efectivo el mecanismo de información descrito en el acápite precedente, con el efecto de que Serviucis S.A. fue reemplazado por un director vinculado al bloque de accionistas mayoritarios liderado por Mauricio Vélez Cadavid. Se trata, a todas luces, de un patrón de conducta que denota una intención premeditada de perjudicar a Serviucis S.A. y, correlativamente, procurar que el bloque mayoritario pudiera ejercer un control irrestricto sobre la operación de NCSC S.A.S. Debe concluirse, pues, que el bloque mayoritario liderado por Mauricio Vélez Cadavid ejerció el derecho de voto de una manera que desborda el límite de lo permisible bajo el ordenamiento jurídico colombiano' (Enlace).

II. Responsabilidad de administradores

A. Descripción general

El propósito de esta acción es que se examine la conducta de los administradores de una compañía, a la luz de los deberes previstos en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995. A través de su ejercicio, es posible controvertir la responsabilidad de estos funcionarios por la celebración de operaciones viciadas de conflictos de interés, por incurrir en usurpación de oportunidades de negocio o actos de competencia, por desviar injustificadamente recursos sociales en beneficio propio, entre otras. En general, los usuarios pueden invocar infracciones a los deberes de lealtad y cuidado por medio del ejercicio de esta acción. Por lo demás, debe precisarse que, según los términos del artículo 25 de la citada Ley, cuando la acción es iniciada por la sociedad se requiere que el máximo órgano social imparta una autorización para el efecto.

B. Fundamento jurídico

- **Código General del Proceso, artículo 24, numeral 5º, literal b).** ‘La Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales en materia societaria, referidas a [la resolución de] las diferencias que ocurran entre los accionistas, o entre estos y la sociedad o entre estos y sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral’.
- **Ley 222 de 1995, artículo 25.** ‘La acción social de responsabilidad contra los administradores corresponde a la compañía, previa decisión de la asamblea general o de la junta de socios, que podrá ser adoptada aunque no conste en el orden del día [...]. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de los derechos individuales que correspondan a los socios y a terceros’.
- **Ley 222 de 1995, artículo 23.** ‘Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados [...]’.
- **Decreto 1925 de 2009, artículo 5.** ‘El proceso judicial para obtener la declaratoria de nulidad absoluta de los actos ejecutados en contra de los deberes de los administradores consagrados en el numeral 7º del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, se adelantará mediante el proceso legalmente establecido, de conformidad con el artículo 233 de la Ley 222 de 1995; sin perjuicio de otros mecanismos de solución de conflictos establecidos en los estatutos. Salvo los derechos de terceros que hayan obrado de buena fe, declarada la nulidad, se restituirán las cosas a su estado anterior, lo que podría incluir, entre otros, el reintegro de las ganancias obtenidas con la realización de la conducta

sancionada, sin perjuicio de las acciones de impugnación de las decisiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 y siguientes del Código de Comercio’.

C. Trámite procesal

Por virtud de lo previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso, esta acción debe surtirse por la vía del proceso verbal.

D. Jurisprudencia

Caso	Asunto	Extracto
Interbolsa S.A. Sociedad Comisionista de Bolsa en Liquidación Forzosa Administrativa contra Alessandro Corridori y otros	Artículo 82 de la Ley 1116 de 2006. Responsabilidad de socios, administradores, revisores fiscales y empleados en procesos de liquidación judicial	‘El referido artículo 82 establece los supuestos de responsabilidad civil de socios, administradores, revisores fiscales y empleados por el pasivo social, siempre y cuando su comportamiento doloso o culposo afecte la prenda general de los acreedores. Los individuos en comento responderán a título personal por el faltante del pasivo externo de la sociedad en liquidación, únicamente cuando se den los presupuestos establecidos en la aludida disposición normativa. [...] El segundo inciso del artículo 82 contiene una presunción de culpabilidad, por cuya virtud si se ha acreditado la violación flagrante de la ley o de los estatutos sociales, así como el incumplimiento o la extralimitación de funciones, se presumirá la culpa del interviniente sin necesidad de que el juez evalúe su actuación particular. No puede perderse de vista, sin embargo, que para que opere la presunción en comento el demandante deberá acreditar con suficientes méritos la ocurrencia de las actuaciones anteriormente descritas. Al demandado, por su lado, le corresponderá demostrar que no ha incurrido en ninguna de ellas. [...] [L]a desmejora de la prenda general de los acreedores se dio por vía de la celebración de operaciones repo, a través de Invertáticas S.A.S. [conocidas por Alessandro Corridori], con el objetivo de aumentar artificialmente el valor de cotización de la acción de Fabricato S.A., así como por la adquisición de dichas acciones a precios por fuera de su valor real’. [...] [P]or un lado, el señor Corridori utilizó a Invertáticas S.A.S. con el fin de defraudar a sus acreedores y, por el otro, [...] con sus conductas llevó a la empresa a un situación de crisis económica, malversó o dilapidó bienes sociales y realizó actos simulados al no registrar en la contabilidad las operaciones de endeudamiento que se celebraban’. (Enlace)
Industrias de Refrigeración Hiver S.A.S. contra Jorge Iván Echeverri y Alfonso Antoñanzas	Violación al deber de lealtad. Actos de competencia	‘En el derecho societario comparado se ha hecho énfasis en la necesidad de fiscalizar rigurosamente las operaciones celebradas entre una compañía y aquellas personas que, como en el caso de los accionistas controlantes, puedan tener alguna influencia sobre la gestión de los negocios sociales (<i>related party transactions</i>). Este especial escrutinio se justifica por la posibilidad de que tales personas, conocidas en la doctrina comparada como “partes vinculadas”, se valgan de su ascendencia sobre la sociedad para extraer prerrogativas económicas inmerecidas en el curso de una relación contractual. [...] Independientemente de que se hubiera tratado de una decisión acertada de negocios [...], ciertamente debía contar con la autorización de la asamblea general de accionistas, por lo que los demandados incumplieron con sus deberes como administradores, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995. [...] [C]omo lo ha [señalado] la doctrina y la jurisprudencia comparada, la sola circunstancia de que un administrador detente un interés en una compañía competidora, como ocurre con el [...] administrador de Exkal Colombia S.A.S. y de Exposición y Conservación de Alimentos S.A., no significa, necesariamente, una violación al deber de lealtad’. (Enlace)
Compañía del Acueducto y Alcantarillado Metropolitano de Santa Marta (Metroagua) S.A. E.S.P. contra Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y otro	Posibilidad de que un administrador demande a la sociedad sin que constituya infracción de los deberes a su cargo	‘Parece entonces bastante claro que un administrador puede demandar a la sociedad en la que ejerce sus funciones sin que tal actuación constituya necesariamente una infracción de los deberes a su cargo. En la medida en que exista una razón legítima para hacerlo, no sería factible concluir que con la sola presentación de la demanda se produce inmediatamente una actuación desleal. Ahora bien, si el funcionario se vale de su posición como administrador para obtener una ventaja injustificada en detrimento de los intereses de la compañía, podría configurarse una infracción de la naturaleza indicada.[...] [En este caso,] el Distrito de Santa Marta no se valió de su posición como administrador de la sociedad demandante para acceder y usar indebidamente información social privilegiada. En efecto, no solo le era posible consultar los documentos presentados con la acción popular, sino que, además, la demandante no acreditó que para efectos de iniciar la demanda se hubiera hecho uso indebido de ese tipo de información. Por lo demás, tampoco se demostró que el Distrito hubiera actuado, en forma exclusiva, para proteger intereses económicos directamente contrapuestos a los de Metroagua S.A. E.S.P. [D]ebe recordarse que el Distrito, además de que fungía como administrador de la compañía al momento de presentar la acción, también ostentaba la condición de arrendador y autoridad encargada de garantizar los intereses de la comunidad de Santa Marta. En tales calidades, el Distrito justificó con suficientes méritos —tanto en el texto de la acción popular como ante este Despacho— que la necesidad de protección de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y el patrimonio público, así como las evidentes falencias en la prestación de los servicios públicos por parte de Metroagua S.A. E.S.P., lo llevaron a formular las pretensiones contenidas en la acción popular, entre ellas, la atinente al pago de

Caso	Asunto	Extracto
		mejoras. [...] [E]n el presente caso no se acreditó que la presentación de la acción popular, propiamente invocada como infracción, fuera incompatible con los deberes a cargo del Distrito como miembro de la junta directiva de Metroagua S.A. E.S.P.'. (Enlace).
Nydia Rocío Cepeda Lemus e Hijos y Cía. S. en C. contra Jorge Alberto Montañez Vásquez	Violación al deber de lealtad. Actos de competencia	'[L]a participación de los administradores por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas, constituye una violación del deber de lealtad, en los términos del numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995. [...] [E]l deber de lealtad en cabeza de los administradores no implica solamente la abstención de actuaciones que estén en conflicto con los intereses de la compañía, sino que, además, en palabras de Reyes Villamizar, comprende "una serie de obligaciones específicas de acción u omisión, orientadas a proteger secretos de la sociedad, [...] el respeto por las oportunidades de negocios de la sociedad" y, especialmente, "la necesidad de que el administrador actúe en la forma que consulte «los mejores intereses de la sociedad»". [...] [P]ara determinar si un administrador ejecutó actos de competencia, deberán analizarse que las actividades desplegadas por éste persiguen el mismo objetivo que el de la sociedad. [...] [E]n cuanto al respeto de las oportunidades de negocio de la sociedad, es pertinente poner de presente que debe examinarse en cada caso particular si, efectivamente, se constituye en una verdadera oportunidad, para lo cual resulta imperioso determinar si la actividad que se pretende desarrollar se encuentra dentro de la línea de negocio de la compañía. (Enlace)
Luz Amparo Mancilla Castillo y Alfonso Bolívar Correa contra Handler S.A.S. y otros	Operaciones con partes vinculadas	'En el derecho societario comparado se ha hecho énfasis en la necesidad de fiscalizar rigurosamente las operaciones celebradas entre una compañía y aquellas personas que, como en el caso de los accionistas controlantes, puedan tener alguna influencia sobre la gestión de los negocios sociales (<i>related party transactions</i>). 24 Este especial escrutinio se justifica por la posibilidad de que tales personas, conocidas en la doctrina comparada como 'partes vinculadas', se valgan de su ascendencia sobre la sociedad para extraer prerrogativas económicas inmerecidas en el curso de una relación contractual. [...] En Colombia, parece suficientemente claro que las normas que regulan los conflictos de interés de los administradores abarcan la celebración de operaciones con el accionista controlante de una sociedad. [...] De suerte que los administradores que se propongan participar en operaciones con los asociados controlantes deberán surtir el trámite de autorización contemplado en la Ley 222 de 1995 y el Decreto 1925 de 2009 para los conflictos de interés. El referido trámite también deberá cumplirse cuando se celebren operaciones entre compañías sujetas al control de una misma persona. [...] Las pruebas recaudadas durante el curso del presente proceso dan cuenta de la expropiación de [los minoritarios], concertada entre el liquidador de Farben S.A. y los accionistas controlantes de la compañía. En efecto, los demandados se valieron de operaciones de diversa índole para distraer recursos sociales hacia Handler S.A.S., una sociedad en la que [los referidos controlantes] detentan la totalidad de las acciones en circulación'. (Enlace).
María Virginia Cadena López y Fernando Alfredo Cadena López contra Hacienda Los Mangos López de C. & Cía. S. en C. y otros	Conflictos de interés en la apropiación de recursos sociales	'El amplísimo acervo probatorio recaudado en el curso de este proceso apunta a que Amira López de Cadena y Miguel Eduardo Cadena López se apropiaron, en forma indebida, de recursos líquidos de propiedad de Hacienda Los Mangos López de C. & Cía. S. en C. por un valor de \$17.231.722.796. Para tal efecto, los demandados en cuestión recurrieron a operaciones de diversa índole, desde la celebración de contratos de mutuo con la compañía hasta la simple transferencia de recursos sociales a sus cuentas personales en el extranjero. Por virtud de este profuso catálogo de actuaciones desleales, las personas encargadas de gestionar los negocios de Hacienda Los Mangos López de C. & Cía. S. en C. consumaron una expropiación sistemática de los asociados minoritarios de la compañía. En su defensa, los demandados han dicho que los activos que componen el patrimonio de Hacienda Los Mangos López de C. & Cía. S. en C. le pertenecen, en realidad, a Amira López de Cadena. Sin embargo, el Despacho debe rechazar enérgicamente esta postura. Cuando se aportan activos al fondo social, los aportantes dejan de ser propietarios de tales bienes para convertirse en titulares de derechos económicos sobre la plusvalía generada por la actividad de la sociedad, así como de la respectiva cuota social de liquidación. De suerte que, una vez constituida una compañía, se produce una separación total entre el patrimonio social y el de los asociados individualmente considerados. En la continuada vigencia de este principio de separación patrimonial, conocido en la doctrina especializada como <i>affirmative asset partitioning</i> , se funda la existencia de las sociedades de capital con limitación de responsabilidad, así como de los mercados públicos de valores. No puede entonces aceptarse que un asociado controlante intente justificar la grosera expropiación de los minoritarios con el argumento de que los activos aportados al fondo social fueron alguna vez de su propiedad'. (Enlace).
Sucesores de María del Pilar Luque de Schaefer contra Luque Torres Ltda., en Liquidación	Responsabilidad por infracción al deber de lealtad. Definición de conflictos de interés	'En Colombia no se ha previsto una definición legal que permita identificar la configuración de conflictos de interés en el ámbito societario. Mientras subsista este vacío, les corresponderá a los jueces determinar cuándo existen circunstancias que puedan encajar dentro de la hipótesis regulada en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995. [...] Tras un análisis de las pruebas económicas sobre la plusvalía generada por la actividad de la sociedad, así como de la respectiva cuota social de liquidación. De suerte que, una vez constituida una compañía, se produce una separación total entre el patrimonio social y el de los asociados individualmente considerados. En la continuada vigencia de este principio de separación patrimonial, conocido en la doctrina especializada como <i>affirmative asset partitioning</i> , se funda la existencia de las sociedades de capital con limitación de responsabilidad, así como de los mercados públicos de valores. No puede entonces aceptarse que un asociado controlante intente justificar la grosera expropiación de los minoritarios con el argumento de que los activos aportados al fondo social fueron alguna vez de su propiedad'. (Enlace).
Ángela María Azuero	Conflictos de interés cuando	'A la luz de las consideraciones antes expresadas, debe concluirse que el director Juan Camilo Verswyvel Figueroa se encontraba incurso en un conflicto de interés al momento de estudiar, en el seno de la junta

Caso	Asunto	Extracto
<p>Figueroa y María Teresa Figueroa Clausen contra El Puente S.A.</p>	<p>median intereses afines a los de la sociedad</p>	<p>directiva de El Puente S.A., la autorización requerida para celebrar un contrato de promesa de compraventa con Marval S.A. Ello se debe a que el padre del director Verswyvel Figueroa—es decir, el señor Verswyvel Villamizar—contaba con un interés económico directo en que se impartiera la autorización analizada por los directores de El Puente S.A. durante la reunión del 29 de octubre de 2014. Así, pues, al momento de estudiar si debía impartirse la autorización concerniente, el director Verswyvel Figueroa estaba en la posición de velar tanto por los intereses de la compañía, como por los de su padre, el señor Verswyvel Villamizar. La simple confluencia de ambos intereses en cabeza del director Verswyvel Figueroa lo dejó incurso en la hipótesis regulada en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995. Por lo demás, debe insistirse en que el conflicto mencionado no desapareció por el hecho de que tanto el señor Verswyvel Villamizar como El Puente S.A. hubieran fungido como promitentes vendedores en la operación celebrada con Marval S.A., ni porque la venta de los inmuebles le hubiera reportado ganancias a la compañía demandada, ni, finalmente, en vista de que El Puente S.A. pudiera ser considerada como una sociedad de familia. Así las cosas, en vista de que el director Verswyvel Figueroa no surtió el procedimiento previsto en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 a pesar de encontrarse incurso en un conflicto de interés, el Despacho accederá a la única pretensión de la demanda. En consecuencia, se declarará la nulidad absoluta de la decisión aprobada por la junta directiva de El Puente S.A., el 29 de octubre de 2014, en el sentido de autorizar a la representante legal de la compañía para enajenar activos sociales, según lo consignado en el punto tercero del acta n.º 37 [...]. (Enlace).</p>
<p>Morocota Gold S.A.S. contra Alejandro Rincón Ocampo y Luz Mery Martínez Vergara</p>	<p>Violación de deberes de cuidado y lealtad. Extralimitación de funciones del representante legal</p>	<p>‘Una vez revisadas las pruebas disponibles en el expediente, el Despacho pudo constatar que, durante la época en que el señor Rincón fungió como representante legal de Morocota Gold S.A.S., estuvo vigente una limitación estatutaria respecto de sus facultades. Bajo esta restricción, la celebración de negocios jurídicos por un valor superior a 200 salarios mínimos requería la autorización de la asamblea general de accionistas (vid. Folio 39 y 43). A pesar de lo anterior, el señor Rincón celebró varios contratos en exceso de la suma antes mencionada, sin obtener la anuencia del máximo órgano social. [...] El Despacho también pudo establecer que el señor Rincón utilizó los cupos de crédito de Morocota Gold S.A.S. para beneficio personal. [...] El Despacho considera que esta conducta constituye una violación del deber general de lealtad a cargo del señor Rincón, antiguo representante legal de la sociedad demandante. En efecto, mal podría obrar con lealtad quien distrae, para beneficio propio, recursos que le han sido confiados para adelantar la gestión de los negocios de una compañía. [...] En el presente caso, la sociedad demandante logró demostrar que el señor Rincón llevó a cabo la construcción de una vía de acceso a las instalaciones de la compañía sin contar con las licencias ambientales requeridas para el efecto. La precitada violación de las normas ambientales colombianas, derivada en forma directa del descuido injustificado del señor Rincón, dio lugar a que la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia le impusiera diversas sanciones a Morocota Gold S.A.S. Por consiguiente, es claro que la omisión negligente en el cumplimiento de las funciones de representación legal compromete la responsabilidad del señor Rincón, a la luz de lo previsto en los artículos 200 del Código de Comercio y 23 de la Ley 222 de 1995’. (Enlace).</p>
<p>SAC Estructuras Metálicas S.A. contra José Daniel Correa Senior y otros</p>	<p>Valoración de perjuicios derivados de operaciones viciadas por conflictos de interés</p>	<p>A pesar de las infracciones legales descritas en los párrafos anteriores, el Despacho considera que los administradores demandados obraron en concordancia con los mejores intereses de SAC Estructuras Metálicas S.A. Como ya se dijo, es factible que las operaciones viciadas por un conflicto de interés le reporten importantes beneficios a una sociedad, como en efecto parece haber ocurrido en el presente caso. [...] ambos administradores dieron cuenta de los problemas económicos que afectaron la operación de SAC Estructuras Metálicas S.A., lo cual puede constatarse fácilmente en el hecho de que la compañía estuvo incurso, durante varios años, en un proceso de reestructuración empresarial bajo la Ley 550 de 1999. Ante las aparentes dificultades para obtener créditos bancarios, los administradores demandados adquirieron, a título personal, sendos préstamos con Banco de Bogotá S.A., cuyo importe fue utilizado para celebrar los contratos de mutuo controvertidos ante este Despacho’. (Enlace).</p>

III. Conflictos societarios

A. Descripción general

La Superintendencia de Sociedades cuenta con facultades jurisdiccionales para conocer sobre toda clase de controversias de naturaleza societaria, incluidas aquellas que se presenten entre accionistas, entre éstos y la sociedad o entre éstos y los administradores. Tales controversias, por supuesto, deben involucrar la aplicación de las reglas que componen el régimen societario colombiano, por ejemplo, aquellas dispuestas en el Libro Segundo del Código de Comercio, en la Ley 222 de 1995 y en la Ley 1258 de 2008.

B. Fundamento jurídico

- **Código General del Proceso, artículo 24, numeral 5º, literal b).** ‘La Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales en materia societaria, referidas a [la resolución de] las diferencias que ocurran entre los accionistas, o entre estos y la sociedad o entre estos y sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral’.
- **Código de Comercio**
- **Ley 222 de 1995**
- **Ley 1258 de 2008**

C. Trámite procesal

Por virtud de lo previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso, esta acción debe surtirse por la vía del proceso verbal.

D. Jurisprudencia

Caso	Asunto	Extracto
Oceanis Global Investments LLC y Step Group Corp. contra Solla S.A.	Regulación del derecho de inspección	‘[E]l derecho de fiscalización individual es una de las prerrogativas subjetivas de mayor entidad que surge de la calidad de asociado. Constituye, además, un elemento fundamental en el establecimiento de prácticas de gobierno corporativo, pues resulta ser un verdadera vía de mitigación de problemas de agencia. “Consiste en la facultad que les asiste a los asociados de examinar, directamente o mediante persona delegada para el efecto, los libros y papeles de la sociedad, con el fin de enterarse de la situación administrativa, financiera, contable y jurídica de la sociedad en la cual realizaron sus aportes. Este derecho, de manera correlativa, implica la obligación de los administradores de entregar la referida información, en los términos y condiciones que exigen tanto las normas contables, como las normas propias del ordenamiento societario, y los estatutos sociales de cada sociedad” [...]. El derecho de inspección, sin embargo, “no tiene carácter absoluto, comoquiera que no puede convertirse en un obstáculo permanente que atente contra la buena marcha de la [sociedad]”. Es por ello que resulta posible su regulación por decisión del máximo órgano social, siempre que no se alteren sus presupuestos mínimos, que no son más que los establecidos en la ley. [...] [A]demás de la limitación temporal [...] esta prerrogativa no puede extenderse indefinidamente a toda clase de libros y papeles de comercio, sino a aquellos que guarden relación directa con los asuntos propios de las reuniones ordinarias. Adicionalmente, conforme acaba de indicarse, la ley señala expresamente que no son objeto de inspección los documentos

Caso	Asunto	Extracto
		<p>que versen sobre secretos industriales o que puedan ser utilizados en detrimento de la sociedad en caso de ser divulgados. [...] En todo caso, no debe perderse de vista que, siempre que no se afecte el alcance esencial de este derecho en los términos legales, los asociados pueden regular lo atinente a su ejercicio. En línea con lo anterior, y al tenor de lo establecido en la ley, debe también entenderse que “[l]a libertad del asociado según las voces del artículo 369, es la de examinar, vocablo este que no tiene una connotación diferente a la de escudriñar con cuidado y diligencia el tema de su interés, pero no va más allá de una simple inspección; esto es, que el asociado no puede, con base en la norma en comento, reclamar a los administradores nada distinto”. (Enlace).</p>
Francisco A. Martínez Quintero y Lucía Martínez de Kurday contra Sabajón Apolo S.A. y otros	Nulidad absoluta de contratos de compraventa de acciones por la violación de lo previsto en el artículo 404 del Código de Comercio	<p>Por virtud de lo anterior, debe concluirse que tanto Sofía Velosa de Martínez como Jaime Martínez Quintero detentaban la calidad de administradores de Sabajón Apolo S.A. para la fecha en que se celebraron los contratos de compraventa de acciones controvertidos en este proceso. En verdad, tales negocios jurídicos se celebraron durante el segundo semestre de 2011, en algún momento entre la formulación de las ofertas de venta en julio de 2011 y la inscripción de las transferencias en el libro de registro de accionistas en diciembre de ese mismo año. Por consiguiente, en los términos previstos en el artículo 404 del Código de Comercio, Sofía Velosa de Martínez y Jaime Martínez Quintero estaban obligados a solicitar la autorización requerida en esa norma para poder celebrar los contratos de compraventa a que se ha hecho referencia’. (Enlace).</p>
Colombiana de Envases Industriales (Colvinsa) S.A. contra Adelaida Portilla Lizarazo y otros	Valoración de la conducta de accionistas en la pugna por el control de una compañía	<p>“Al momento de constituirse Colvinsa S.A., las acciones ordinarias de la compañía se distribuyeron entre [...] antiguos trabajadores de Metalibec S.A. Según aparece registrado en los libros de la compañía, ninguno de los [69] accionistas de Colvinsa S.A. al 30 de septiembre de 2007 era propietario de un número de acciones que le permitiera configurar una mayoría en las reuniones del máximo órgano social. El Despacho tampoco encontró pruebas acerca de la existencia de acuerdos de voto entre los accionistas de Colvinsa S.A. Ante la carencia de un bloque mayoritario, las decisiones de la asamblea general de accionistas de la compañía se adoptaban por virtud de consensos obtenidos luego de prolongadas deliberaciones entre los asociados de Colvinsa S.A. [...] En el año 2007, el señor Nayib Kassem encontró una importante oportunidad de negocios en la dispersión accionaria de Colvinsa S.A. [...] el señor Kassem no sólo empezó a comprar acciones de la sociedad a partir de octubre de 2007, sino que, además, obtuvo poderes de varios de los 69 accionistas de Colvinsa S.A. para representarlos en las reuniones del máximo órgano social [...]. En el año 2010, el señor Kassem había concentrado suficientes acciones de Colvinsa S.A. para asumir el control sobre la administración de la compañía [...] durante el primer semestre de ese año se presentaron agudos enfrentamientos entre el bloque accionario liderado por el señor Kassem y aquel conformado por los antiguos administradores de Colvinsa S.A. [...] Colvinsa S.A., representada en este proceso por el señor Nayib Kassem, considera que los demandados se comportaron de manera indebida durante el curso del conflicto reseñado, por lo cual deben resarcir los perjuicios sufridos por la sociedad [...]. [...] Los demandados recurrieron al ejercicio de sus derechos políticos en Colvinsa S.A. como un mecanismo de defensa ante las actuaciones del señor Kassem. Si bien es cierto que los demandados hicieron uso de la regla especial prevista en el artículo 429 del Código de Comercio para proteger la antigua estructura administrativa de Colvinsa S.A., también lo es que el señor Kassem se valió de esa misma norma para expulsar a los demandados de la junta directiva de la compañía. Posteriormente, ambos bloques de accionistas emplearon el foro de la asamblea general para intentar obtener una posición ventajosa en la pugna por el control de Colvinsa S.A. [...] las medidas adoptadas por los demandados fueron proporcionales a las estrategias diseñadas por el señor Kassem para hacerse al control de Colvinsa S.A. Aunque esta circunstancia no sana el carácter reprochable de las actuaciones desplegadas por ambas partes en la disputa por el control de la compañía, la naturaleza de las medidas de defensa estudiadas debe ser tenida en cuenta por el Despacho al momento de pronunciarse sobre la responsabilidad que pretende imputársele a los demandados [...].’ (Enlace).</p>

IV. Desestimación de la personalidad jurídica

A. Descripción general

Estas acciones están relacionadas con aquellas hipótesis en las que, según el artículo 24 del Código General del Proceso, ‘se utilice la sociedad en fraude a la ley o en perjuicio de terceros’. En tales casos, podrá solicitarse ante esta Superintendencia no sólo la desestimación de la personalidad jurídica y la nulidad de los actos defraudatorios, sino también la correspondiente indemnización de perjuicios. Para que prosperen las pretensiones en una acción de esta naturaleza, se requiere una altísima carga probatoria por parte de quien la propone, pues conlleva a una de las sanciones más drásticas previstas en el ordenamiento societario colombiano, vale decir, el desconocimiento del beneficio de limitación de responsabilidad o de personificación jurídica independiente. Por último, tales acciones judiciales sólo son procedentes respecto de sociedades sometidas a la supervisión de la Superintendencia de Sociedades.

B. Fundamento jurídico

- **Código General del Proceso, artículo 24, numeral 5º, literal d).** ‘La Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales en materia societaria, referidas a [...] la declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios y la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades sometidas a su supervisión, cuando se utilice la sociedad en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. Así mismo, conocerá de la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios’.
- **Ley 1258 de 2008, artículo 42.** ‘Cuando se utilice la sociedad por acciones simplificada en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios se adelantará ante la Superintendencia de Sociedades [...]. La acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios será de competencia, a prevención, de la Superintendencia de Sociedades o de los jueces civiles del circuito especializados, y a falta de estos, por los civiles del circuito del domicilio del demandante [...]’.

C. Trámite procesal

Por virtud de lo previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso, esta acción debe surtirse por la vía del proceso verbal.

D. Jurisprudencia

Caso	Asunto	Extracto
Panavias Ingeniería & Construcciones S.A. en Reorganización contra Agropuestos SAS y otros	Desestimación de la personalidad jurídica por distracción de recursos sociales	<p>'[E]ste Despacho ha sido enfático en afirmar que la desestimación de la personalidad jurídica es una medida verdaderamente excepcional. Por este motivo, es pertinente empezar por hacer referencia a las circunstancias que podrían justificar la intervención de los jueces en esta clase de asuntos. Para resolver la controversia suscitada entre las partes, es relevante señalar que en la jurisprudencia societaria comparada se ha analizado, en detalle, la defraudación de acreedores que se produce mediante el traslado malintencionado de los negocios de una compañía a otra. [...] Aunque es claro que la defraudación de acreedores antes descrita podría dar lugar a la desestimación de la personalidad jurídica, no puede perderse de vista que al demandante que pretenda hacer efectiva esa sanción le corresponde una altísima carga probatoria.</p> <p>'[L]os reparos formulados por la demandante están relacionados con que Agro Repuestos S.A.S. habría transferido cuantiosos activos sociales a Importadora Dimar S.A.S., con el fin de evitar el pago de una obligación insoluta a favor de Panavias Ingeniería & Construcciones S.A. en reorganización. Por otro lado, los accionistas de Agro Repuestos S.A.S. habrían continuado con la explotación económica de los negocios de esa compañía a través de Importadora Dimar S.A.S. [...] La transferencia de los bienes inmuebles en donde funcionaba Agro Repuestos S.A.S., y la enajenación de acciones antes mencionada, le significó a esta compañía un detrimento patrimonial injustificado por la suma de \$965.000.000. A la luz de las anteriores consideraciones, el Despacho desestimará la personalidad jurídica de Agro Repuestos S.A.S. en liquidación, y declarará solidariamente responsables a sus accionistas por los perjuicios sufridos por la demandante a raíz de sus actuaciones, que consisten en la reducción injustificada de la prenda general de los acreedores de Agro Repuestos S.A.S. en \$965.000.000, en los términos del artículo 42 de la Ley 1258 de 2008'. (Enlace).</p>
Caracol Televisión S.A. contra Affinity Network S.A.S. en Liquidación y Héctor Fajardo Fajardo.	Extensión de responsabilidad por pasivos sociales insolutos. Necesidad de afectación del patrimonio social	<p>'En esa medida, debe decirse que la labor probatoria para acreditar que el demandado se valió de Affinity Network S.A.S. para hacer inviable el pago de la obligación en comento y, con ello, defraudar los intereses de la sociedad demandante, fue apenas exigua. Las pruebas decretadas y practicadas en el curso del proceso no permiten concluir que las conductas reprochadas por la sociedad demandante fueran propiamente actos defraudatorios. Caracol Televisión S.A. no logró acreditar que Affinity Network S.A.S. hubiera dispuesto de los activos en cuestión de manera fraudulenta con el fin de reducir el patrimonio de la compañía y deteriorar de forma intencionada la prenda general de los acreedores sociales [...]. [L]a apoderada de la demandante sugirió que los intereses de Caracol Televisión S.A. fueron defraudados en la medida en que el crédito por pauta publicitaria fue concedido con base en la información reflejada en "los estados financieros y soportes presentados por la demandada, y considerando que la cuantía de los bienes en cabeza de la misma resultaba suficiente para garantizar el cumplimiento de las obligaciones" [...]. No obstante, la demandante no demostró que, por ejemplo, Affinity Network S.A.S. hubiera registrado ficticiamente activos u ocultado irregularmente pasivos a su cargo a fin de hacerse fraudulentamente a dicho crédito. Incluso, este Despacho pudo determinar que el pasivo saldado mediante la dación en pago se encontraba registrado en los estados financieros de Affinity Network S.A.S. para la época en que la compañía contrató los servicios de Caracol Televisión S.A. [...]. De manera que la demandante contaba con la posibilidad de auscultar cuál era la situación patrimonial y financiera de Affinity Network S.A.S. antes de iniciar las relaciones comerciales que dieron lugar a la presente controversia. En este orden de ideas debe señalarse que, como lo ha manifestado esta Delegatura en múltiples oportunidades, el incumplimiento contractual no es suficiente, por sí solo, para justificar la desestimación de la personalidad jurídica de Affinity Network S.A.S. No sobra reiterar, por lo demás, que Caracol Televisión S.A. no puede simplemente pretender, a través del ejercicio de la acción de desestimación de la personalidad jurídica, hacerse al pago de obligaciones sociales insolutas. En efecto, no puede perderse de vista que esta gravosa sanción procede únicamente en las excepcionales hipótesis en las que se haya usado la persona jurídica societaria con fines defraudatorios, lo cual [...] requiere de una altísima carga probatoria'. (Enlace).</p>

Caso	Asunto	Extracto
Interglobo S.R.L. contra Daniel Enrique Price Anzola	Actos defraudatorios. Necesidad de probar la sustracción irregular de activos con el exclusivo propósito de defraudar a los acreedores	‘Las pretensiones subsidiarias, están orientadas a establecer si se han perpetrado actuaciones fraudulentas, que justifiquen la desestimación de la personalidad jurídica de Cargo Logística S.A.S. Para el efecto, la demandante, quien invoca su condición de acreedora de Cargo Logística S.A.S., considera que esta compañía fue liquidada por el demandado con el único objetivo de hacer inoponibles las obligaciones que terceros acreedores tenían frente a la misma. Además, plantea la existencia de una relación fraudulenta entre Cargo Logística S.A.S. y la sociedad denominada Salmon S.A.S., la cual fue constituida por el señor Daniel Enrique Price y su hermano Andrés Price, al mismo tiempo que liquidaba Cargo Logística S.A.S. Según señala la demandante, Salmon S.A.S. habría sido creada con el único fin de desviar la actividad económica de esta última y así evadir el pago de las obligaciones a su cargo. [...] De acuerdo con la información suministrada por el demandado [...] éste constituyó la sociedad Salmon S.A.S. en diciembre de 2011, “con el mismo objeto social” de Cargo Logística S.A.S. De igual manera, el demandado declaró que como empleado y fundador de Salmon S.A.S., habría logrado que los clientes de la extinta Cargo Logística S.A.S., iniciaran una relación comercial con Salmon S.A.S. [...] Con todo, el Despacho advierte que tales circunstancias respecto de Salmon S.A.S. no aportan suficientes elementos de juicio para constatar la existencia del fraude que justifique la sanción desestimación de la personalidad jurídica [...]. En efecto [...] no basta simplemente con probar la creación de compañías con objetos sociales afines o características simétricas, para acreditar un fraude de la naturaleza indicada. Para que fuera procedente una sanción de semejante magnitud, la demandante debió demostrar, de manera contundente, que se celebraron operaciones entre las dos compañías mencionadas con el exclusivo propósito de defraudar a los acreedores de Cargo Logística S.A.S. Debe recabarse [...] sobre la importante carga probatoria que recae sobre aquellos sujetos que pretendan la extensión de responsabilidad que se produce en hipótesis de desestimación de la personalidad jurídica o la nulidad de los actos que se consideran defraudatorios, tal y como se expresó en párrafos anteriores. En el presente caso, sin embargo, no quedó demostrado que el demandante sustrajera activos en forma irregular de Cargo Logística S.A.S. para ser transferidos a Salmon S.A.S. Tampoco, que ésta última haya recibido activos subvalorados por parte Cargo Logística S.A.S. De hecho, el ejercicio probatorio encaminado a establecer el origen de los activos con los cuales se constituyó Salmon S.A.S. fue apenas exiguo. Por consiguiente el Despacho rechazará las pretensiones relativas a los actos fraudulentos invocados y a la desestimación de la personería jurídica sobre Cargo Logística S.A.S.’ (Enlace).
Wilson Neber Arias Castillo contra Riopaila Castilla S.A. y otros	Legitimación para presentar acciones de desestimación de la personalidad jurídica	‘Puede pensarse entonces que si la intención de defender el orden público no legitima a un demandante para solicitar la nulidad absoluta de la constitución de una sociedad, lo mismo debe ocurrir también en hipótesis de desestimación de la personalidad jurídica. Esta conclusión no sólo guarda coherencia con el régimen de legitimación previsto en el ordenamiento societario para la protección del orden público, sino que, además, se ajusta a la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia respecto de la posibilidad de que terceros controviertan actos regidos por normas de derecho privado. En síntesis, pues, los terceros que pretendan la inoponibilidad de la personificación independiente de una compañía no podrán basar su legitimación, exclusivamente, en la defensa del orden público. Es decir que, de no acreditarse un interés concreto en los actos o negocios jurídicos controvertidos, tales sujetos carecerán de legitimación para presentar la correspondiente demanda’ (Enlace).
Fondo para el Financiamiento del sector Agropecuario contra Mónica Colombia S.A.S.	Inoponibilidad de la personificación jurídica	‘Este Despacho no permitirá, bajo ninguna circunstancia, que los empresarios se refugien detrás de personas jurídicas societarias para eximirse del cumplimiento de aquellas normas que consideren inconvenientes o desatinadas. En el presente caso, un análisis del trasfondo real de la operación del Grupo Empresarial Mónica Colombia da cuenta de la intención manifiesta de incumplir restricciones legales vigentes. En verdad, las pruebas disponibles le permiten al Despacho concluir que la estructura del Grupo Empresarial Mónica Colombia no obedeció a una finalidad legítima de negocios, sino que ese artificioso entramado societario fue, precisamente, el instrumento que permitió burlar las limitaciones contempladas para el otorgamiento de Incentivos a la Capitalización Rural. Es decir que, a pesar de conocer el alcance de las restricciones anotadas, los accionistas de Mónica Colombia S.A.S. recurrieron a la figura de la interposición societaria con la finalidad específica de evadir los topes legales correspondientes.’ (Enlace).
RCN Televisión S.A. contra Media Consulting Group S.A.S.	Medida cautelar innominada en un proceso de desestimación de la personalidad jurídica	‘A la luz de las anteriores consideraciones, el Despacho estima procedente decretar una medida cautelar en el presente proceso. Ello se debe a la presencia de tres elementos que, considerados conjuntamente, apuntan a una posible actuación irregular realizada por conducto de Media Consulting Group S.A.S. El primero de los elementos está relacionado con el hecho de que la propiedad de Media Consulting Group S.A.S. sobre el inmueble antes descrito parece haber sido un factor determinante para que RCN Televisión S.A. contratara con esa compañía. [...] El segundo de los elementos considerados por el Despacho tiene que ver con la naturaleza del acto celebrado sobre el inmueble que le sirvió de base a RCN Televisión S.A. para iniciar una relación comercial con Media Consulting Group S.A.S. Según ya se dijo, ese activo le fue transferido a un tercero, a título gratuito, bajo la figura de la donación. [...] El tercer elemento que justifica el decreto de una medida cautelar guarda relación con los efectos que la donación analizada parece haber tenido respecto del patrimonio de Media Consulting Group S.A.S. La cesión gratuita del inmueble fue tan nociva para la prenda general de los acreedores de Media Consulting Group S.A.S. que RCN Televisión S.A. no ha podido obtener aún el pago efectivo de una obligación de aproximadamente \$200.000.000, en el curso de un proceso ejecutivo iniciado ante la justicia ordinaria. [...] Por lo demás, el Despacho considera necesario decretar una medida cautelar diferente de la que fue solicitada en la demanda, en desarrollo de lo previsto en el citado artículo 590, a cuyo tenor, el juez podrá establecer ‘cualquier otra medida que [...] encuentre razonable para la protección del derecho

Caso	Asunto	Extracto
		<p>objeto del litigio'. En el presente caso, la concurrencia de los tres elementos antes analizados justifica la suspensión del acto mediante el cual se extrajo el inmueble concerniente del patrimonio de Media Consulting Group S.A.S. Se trata de una medida que, en criterio del Despacho, no sólo busca 'asegurar la efectividad de la pretensión', sino que guarda, además, una cercana proporción con los efectos nocivos que parecen haberse derivado de la donación controvertida'. (Enlace).</p>
<p>Cámara de Comercio de Barranquilla contra Carcos Mantenimiento de Equipos S.A.S. y otros Final del formulario</p>	<p>Consideraciones acerca del abuso de las personas jurídicas societarias. Medidas cautelares innominadas en un proceso de interposición societaria</p>	<p>'[...] el Despacho considera que, en esta etapa inicial del proceso, el demandante ha acreditado que las probabilidades de éxito de sus pretensiones ameritan el decreto de una medida cautelar. En verdad, existen múltiples indicios que apuntan al posible abuso del tipo de la SAS—perpetrado, según la demanda, mediante la constitución en masa de sociedades unipersonales infracapitalizadas—con el propósito de alterar los resultados de las elecciones a la junta directiva de la Cámara de Comercio de Barranquilla. En el presente caso, se debate la posible existencia de un fraude electoral, por cuya virtud se habría modificado, de modo sustancial, la composición de la junta directiva de la Cámara de Comercio de Barranquilla. Por este motivo, el Despacho considera que es necesario decretar una medida cautelar, a fin de preservar el orden público y proteger a la citada entidad, la cual está encargada de administrar el registro mercantil en la ciudad de Barranquilla. Lo anterior adquiere un carácter verdaderamente urgente en vista de que, según consta en la demanda y sus anexos, existen fuertes controversias acerca de la designación los miembros de la junta directiva de la Cámara de Comercio. En primer lugar, el Despacho considera que suspender la afiliación de las sociedades demandadas resulta más congruente con las pretensiones de la demanda que la cancelación de las respectivas matriculas. Ello se debe a que esta suspensión tendría por efecto la imposibilidad de que las sociedades demandadas votaran en cualquier elección de la junta directiva de la Cámara de Comercio de Barranquilla, sin provocar la extinción de tales compañías. [...] En segundo lugar, como consecuencia de lo anterior, es preciso que la Cámara de Comercio de Barranquilla remueva a las sociedades demandadas de la lista de comerciantes habilitados para votar en las elecciones de la junta directiva'. (Enlace).</p>

V. Designación de peritos

A. Descripción general

Por virtud de esta acción, la Superintendencia de Sociedades puede designar peritos en aquellas hipótesis contempladas en el artículo 136 de la Ley 446 de 1998. Esta acción es procedente respecto de todas aquellas sociedades que no se encuentren sujetas a la vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera.

B. Fundamento jurídico

- **Ley 446 de 1998, artículo 136** ‘Si con ocasión del reembolso de aportes en los casos previstos en la ley o del ejercicio del derecho de preferencia en la negociación de acciones, cuotas sociales o partes de interés surgen discrepancias entre los asociados, o entre éstos y la sociedad respecto al valor de las mismas, éste será fijado por peritos designados por las partes o en su defecto por el Superintendente Bancario, de Sociedades o de Valores, en el caso de sociedades sometidas a su vigilancia’.

C. Trámite procesal

Por virtud de lo previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso, esta acción debe surtirse por la vía del proceso verbal.

D. Jurisprudencia

Caso	Asunto	Extracto
Julia Esther Gallón de Castro contra Inverva Yebes y Cía. S. en C. y William Ramón Castro	Valoración de cuotas sociales	[...] la señora Julia Esther Gallón de Castro presentó una demanda ante este Despacho, a efectos de que se designara un perito para determinar el valor de sus cuotas sociales en ALV Servicios y Suministros Ltda. Al respecto, debe recordarse que el artículo 136 de la Ley 446 de 1998 le otorga a esta Superintendencia la facultad para que designe peritos con el fin de fijar el valor de las alícuotas en situaciones en las que se presenten discrepancias en el precio de las acciones, cuotas o partes de interés, con ocasión del ejercicio del derecho de preferencia o del reembolso de aportes en los casos previstos en la ley. Sobre la base de lo expuesto, es claro que la función de este Despacho es procurar que los comerciantes cuenten con un foro imparcial en el cual puedan dilucidarse las controversias antes mencionadas, con la participación de expertos’. (Enlace).

VI. Discrepancias sobre el acaecimiento de causales de disolución

A. Descripción general

Esta acción faculta a la Superintendencia de Sociedades para dirimir las diferencias que se presenten respecto del acaecimiento de causales de disolución de una compañía, de conformidad con lo previsto en los artículos 138 a 140 de la Ley 446 de 1998. Así, quien presenta este tipo de demandas, debe ocuparse de describir y acreditar las circunstancias que dan lugar a la configuración de las causales de disolución previstas de forma general en el artículo 218 del Código de Comercio o, respecto de las SAS, en el artículo 34 de la Ley 1258 de 2008. De verificarse lo anterior, el Despacho podrá dirimir la controversia para concluir que se ha configurado la respectiva causal.

B. Fundamento jurídico

- **Ley 446 de 1998, artículo 138.** 'La Superintendencia de Sociedades podrá dirimir las discrepancias sobre la ocurrencia de causales de disolución de sociedades no sometidas a la vigilancia y control del Estado o que estándolo, la entidad respectiva no tenga dicha facultad'.

C. Trámite procesal

Por virtud de lo previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso, esta acción debe surtirse por la vía del proceso verbal.

D. Jurisprudencia

Caso	Asunto	Extracto
Carlos Alonso Toro Hoyos contra Gustavo Adolfo Serrano Huertas	Principio del formulario Disolución por imposibilidad de desarrollar el objeto social. Bloqueo de los órganos sociales	'Ahora bien, es preciso poner de presente que el sistema societario colombiano no contempla de modo expreso una causal de disolución atada a la parálisis de los órganos sociales. No obstante, esta circunstancia sí puede dar lugar al acaecimiento de la causal de disolución consistente en la imposibilidad de desarrollar el objeto social de una compañía. Esta Superintendencia ha considerado, sobre este particular, que "la imposibilidad de constituir el máximo órgano social, eventualmente puede ubicar a la sociedad en causal de disolución, pues entre otras dificultades que esa situación genera, la parálisis prolongada del mencionado órgano, conllevará igualmente la imposibilidad de desarrollar el objeto social [...]". De igual forma, según Reyes Villamizar, "sólo en los casos en que la parálisis de los organismos sociales acarree la imposibilidad de desarrollar el objeto social, podrá tenerse el bloqueo como causal de disolución". Es por ello por lo que el Despacho deberá analizar las pruebas presentadas, a fin de determinar si la aludida causal de disolución se presentó en el caso sub examine'. (Enlace).

VII. Ejecución específica de acuerdos de accionistas

A. Descripción general

Esta acción alude, en primer término, a la resolución de controversias respecto del cumplimiento de acuerdos de accionistas. Por virtud de la competencia establecida en el Código General del Proceso, esta acción atañe no sólo a aquellos convenios que cumplan con lo previsto en los artículos 24 de la Ley 1258 de 2008 y 70 de la Ley 222 de 1995, sino que también abarca aquellos acuerdos que surtan efectos solamente entre los accionistas suscriptores. En segundo lugar, siempre que se cumplan las condiciones previstas en la ley para el efecto, podrá promoverse ante la Superintendencia la ejecución específica de las obligaciones contenidas en acuerdos de accionistas.

B. Fundamento jurídico

- **Código General del Proceso, artículo 24, numeral 5º, literal a).** ‘La Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales en materia societaria, referidas a [...] las controversias relacionadas con el cumplimiento de los acuerdos de accionistas y la ejecución específica de las obligaciones pactadas en los acuerdos’.

C. Trámite procesal

Por virtud de lo previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso, esta acción debe surtirse por la vía del proceso verbal.

D. Jurisprudencia

Caso	Asunto	Extracto
Carlos Alberto Sierra Murillo y Summertree Trading Corporation contra Axede S.A.	Ejecución judicial de pactos sobre la elección de miembros de la junta directiva	'[...] de conformidad con las pruebas aportadas por las partes durante el curso del presente proceso, es claro que la cláusula objeto de estudio le resulta oponible a Axede S.A. Se trata, en verdad, de un pacto de voto respecto de la manera en que los accionistas de la compañía habrán de votar durante las reuniones del máximo órgano social. Además, según se expresó en el laudo arbitral antes citado, Summertree Trading Corporation, uno de los demandantes en este proceso, no revestía la calidad de administradora en Axede S.A. al momento de celebrarse el acuerdo en mención. Además, el vínculo contractual de Carlos Alberto Sierra respecto del acuerdo de accionistas sub examine fue declarado nulo por el tribunal de arbitramento que emitió el laudo en cuestión. Por último, el Despacho pudo establecer que se cumplió con el requisito del depósito a que alude el artículo 70 de la Ley 222, según lo expresado en la Cláusula Vigésima Novena del respectivo convenio, según la cual "este Acuerdo de Accionistas será entregado y depositado ante el representante legal de la Compañía en las oficinas de administración de la Compañía, en los términos y para los efectos del artículo 70 de la Ley 222 de 1995". A la luz de lo anterior, deberán descontarse los votos computados en contra de lo previsto en el referido acuerdo de accionistas, en lo atinente a la elección de la junta directiva de Axede S.A. llevada a cabo el 22 de marzo de 2013'. (Enlace).
Proedinsa Calle & Cía S. en C. contra Colegio Gimnasio Vermont Medellín S.A. y otros	Ejecución judicial de pactos de voto	'[...] es necesario llamar la atención sobre la importancia que reviste asegurar el estricto cumplimiento de los acuerdos celebrados entre los accionistas de una compañía. Esta afirmación encuentra soporte no sólo en la ya analizada función económica que cumplen esta clase de convenios, sino también en la necesidad de hacer efectivos los postulados que rigen la celebración y ejecución de contratos en Colombia, particularmente en lo que respecta al artículo 1602 del Código Civil [...]. [...] la ejecución específica de un acuerdo de voto no presupone su oponibilidad ante la sociedad [...]. Para el caso de la ejecución judicial de acuerdos de voto, habrá que atenderse a lo previsto en nuestra legislación respecto de las obligaciones de hacer y de no hacer'. (Enlace).

VIII. Impugnación de decisiones sociales

A. Descripción general

Por virtud de esta acción, puede solicitarse la declaratoria de nulidad de determinaciones adoptadas por diferentes órganos sociales cuando no cuenten con el número de votos previsto en los estatutos o en la ley, o cuando se excedan los límites del contrato social, en los términos del artículo 190 del Código de Comercio. No obstante, por expresa disposición legal, la indemnización de los perjuicios correspondientes no podrá tramitarse ante esta Superintendencia.

B. Fundamento jurídico

- **Código General del Proceso, artículo 24, numeral 5º, literal c).** ‘La Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales en materia societaria, referidas a [...] la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas sometidas a su supervisión. Con todo, la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven del acto o decisión que se declaren nulos será competencia exclusiva del Juez’.
- **Código de Comercio, artículo 190.** ‘Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes’.

C. Trámite procesal

Por virtud de lo previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso, esta acción debe surtirse por la vía del proceso verbal.

D. Jurisprudencia

Caso	Asunto	Extracto
María Alejandra Pulido Murillo contra Clínica Oftalásar S.A. en Liquidación	Impugnación de decisiones sociales. Taxatividad de las causales de nulidad	‘Aunque el apoderado de la demandante ha sugerido que la violación de las normas que componen el régimen societario colombiano implica, necesariamente, una transgresión de los límites del contrato social, lo cierto es que las causales de nulidad son taxativas y, por lo tanto, no admiten interpretaciones extensivas como la señalada por el referido apoderado. En palabras de la Corte Suprema de Justicia, ‘nuestra legislación se ha inspirado siempre en el principio de que ningún acto puede declararse nulo si la nulidad no se halla formalmente consagrada en la ley, por el carácter de sanción que aquella tiene’. Así, pues, pese a que las circunstancias narradas en la demanda podrían dar lugar a eventuales irregularidades en la liquidación voluntaria de la sociedad demandada o, incluso, comprometer la responsabilidad del liquidador de la compañía, no por ello encajan dentro de los supuestos fácticos contemplados en los artículos 190 y 191 del Código de Comercio.’ (Enlace).
María del Rosario Cabal Azcárate contra	Controversias sobre la validez de diversas decisiones	‘En este punto debe decirse que el artículo 185 del Código de Comercio contiene una prohibición por cuya virtud los administradores de una compañía no pueden ‘votar los balances y cuentas de fin de ejercicio’. Como lo ha explicado este Despacho en otras oportunidades, la restricción en comento recae, exclusivamente, sobre los administradores que estén en ejercicio de sus cargos. Es decir que la aludida

Caso	Asunto	Extracto
Inversiones Cabal Azcárate y Cía. S. en C.	sociales. Prohibición del artículo 185 del Código de Comercio	prohibición tan sólo podrá hacerse efectiva respecto de aquellos funcionarios suplentes que, dentro del periodo para el cual fueron designados, hayan ejercido labores de administración en reemplazo de las personas que ocupan los cargos principales. [...] Así las cosas, el Despacho debe concluir que la demandante no demostró que la señora Cabal haya representado a la compañía en sus relaciones con terceros o ejercido, de alguna otra manera, el cargo de representante legal de Inversiones Cabal Azcárate y Cía. S. en C. Por virtud de las anteriores consideraciones, el Despacho debe concluir que la señora María Catalina Cabal no estaba sujeta a la prohibición del artículo 185 del Código de Comercio al momento de participar en la reunión de la junta de socios de Inversiones Cabal Azcárate y Cía. S. en C. celebrada el 31 de marzo de 2014. En consecuencia, se desestimarán las pretensiones formuladas en la demanda'. (Enlace) .

IX. Reconocimiento de presupuestos de ineficacia

A. Descripción general

La Superintendencia de Sociedades cuenta con facultades jurisdiccionales para pronunciarse acerca de la configuración de los presupuestos que dan lugar a la sanción de ineficacia, de conformidad con lo previsto en el artículo 133 de la Ley 446 de 1998. Tales presupuestos pueden verificarse respecto de decisiones proferidas por el máximo órgano social, según se ha dispuesto en los artículos 186 y 190 del Código de Comercio, o respecto de otro tipo de actos jurídicos cuando así se señale expresamente en reglas de contenido societario. Así, corresponde a este Despacho declarar configurados tales presupuestos, pues la sanción de ineficacia, por sí misma, opera de pleno derecho.

Por otra parte, según lo previsto en el artículo 43 de la Ley 1429 de 2010, esta acción también podrá presentarse ante la Superintendencia de Sociedades cuando el presupuesto de ineficacia debatido en el proceso sea la realización de actos por parte de compañías controladas por esta entidad, sin contar con la autorización requerida para el efecto.

B. Fundamento jurídico

- **Ley 446 de 1998, artículo 133.** ‘Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 897 del Código de Comercio, las Superintendencias Bancaria, de Sociedades o de Valores podrán de oficio efectuar el reconocimiento de los presupuestos de ineficacia previstos en el Libro Segundo del Código de Comercio. Así mismo, a falta de acuerdo de las partes sobre la ocurrencia de dichas causales de ineficacia, podrá una de ellas solicitar a la respectiva Superintendencia su reconocimiento. En relación con las sociedades no vigiladas permanentemente por las referidas entidades, tal función será asumida por la Superintendencia de Sociedades’.
- **Ley 1429 de 2010, artículo 43.** ‘[...] A partir del sometimiento a control, se prohíbe a los administradores y empleados la constitución de garantías que recaigan sobre bienes propios de la sociedad, enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios sin autorización previa de la Superintendencia de Sociedades. Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo será ineficaz de pleno derecho. El reconocimiento de los presupuestos de ineficacia previstos en este artículo será de competencia de la Superintendencia de Sociedades de oficio en ejercicio de funciones administrativas. Así mismo, las partes podrán solicitar a la Superintendencia su reconocimiento a través del proceso verbal sumario’.

C. Trámite procesal

Por virtud de lo previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso, esta acción debe surtirse por la vía del proceso verbal.

D. Jurisprudencia

Caso	Asunto	Extracto
Iván Darío Arteta García contra Cementos Argos S.A.	Presupuestos que dan lugar a la sanción de ineficacia. Medios para efectuar la convocatoria	‘En efecto, “la finalidad de la convocatoria es permitir que los asociados, en forma oportuna y en igualdad de condiciones, se puedan enterar de la reunión y de su contenido, a fin de poder ejercer los derechos que les confiere la ley”. Se trata de un acto jurídico solemne y la forma en que ésta debe ser realizada puede ser definida por los asociados en el contrato social, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 110 del Código de Comercio. Así las cosas, “[l]a forma para convocar la asamblea la fijan los mismos estatutos sociales, y solo en su defecto debe apelarse al medio determinado por la ley”. En este sentido, si en el contrato social no se determina el medio que habrá de utilizarse para efectuar la convocatoria a la reunión del máximo órgano social, se entenderá que aquella debe hacerse mediante aviso que se publicará en un diario de circulación en el domicilio principal de la sociedad, en los términos del artículo 424 del Código de Comercio, para el caso de las sociedades anónimas. Dicho lo anterior, debe advertirse que, si bien los estatutos de Cementos Argos S.A. regulan la forma en que se debe convocar a reuniones de la asamblea general de accionistas, en opinión de este Despacho tales estatutos no imponen como requisito de convocatoria que la compañía dueña del periódico a través del cual se convoca, se encuentre domiciliada en el mismo lugar que Cementos Argos S.A., sino que el periódico en cuestión circule en el domicilio de la sociedad. [...] En el presente caso, las pruebas que obran en el expediente dan cuenta de que la convocatoria bajo análisis se divulgó en el periódico El Tiempo, en la sección de la región caribe de Colombia [...]. [S]egún la certificación del 15 de febrero de 2017, “la publicación El Tiempo – Caribe, de propiedad de Casa Editorial El Tiempo S.A., es editada en la ciudad de Barranquilla, circula y se comercializa en dicha ciudad” [...] En este orden de ideas, este Despacho puede concluir que la convocatoria para la reunión de la asamblea general de accionistas de Cementos Argos S.A. del 25 de enero de 2016 no contraviene las disposiciones estatutarias de la compañía’. (Enlace).
John Eduardo Iral Chalarca contra Tedejota Villa & Cía S.C.A. en Liquidación	Domicilio social. Valor probatorio de las actas de junta de socios. Hipótesis que dan lugar a la sanción de ineficacia son taxativas.	‘[E] lo relativo con la realización de la mencionada sesión asamblearia por fuera del domicilio social, este Despacho debe precisar que el domicilio social es la ciudad señalada al momento de constituir la sociedad como sede principal de la compañía. [...] En línea con lo anterior, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal de Tedejota Villa & Cía. S.C.A. en Liquidación, el domicilio social de la compañía es la ciudad de Medellín [...]. De igual modo, en el acta n.º 13 del 9 de marzo de 2016 se indicó que el máximo órgano social se habría reunido en Medellín. En este orden, el artículo 189 del Código de Comercio le otorga pleno valor probatorio a las actas correspondientes a las reuniones del máximo órgano social, por lo tanto, este Despacho no puede restarle valor probatorio a las afirmaciones contenidas en un acta, hasta tanto cuente con suficientes elementos de juicio para constatar que lo allí expresado no se ajusta a la realidad. [...] De otro lado, en lo relacionado con la firma del presidente y el secretario de la reunión social y la indicación de los asistentes y los votos emitidos, se debe poner de presente que tales reparos no constituyen una causal de ineficacia de las determinaciones sociales, pues las hipótesis fácticas que dan origen a la sanción de ineficacia se encuentran enunciadas taxativamente en el ordenamiento jurídico comercial. En principio, son ineficaces las determinaciones en donde se omitan ciertos elementos esenciales requeridos para el funcionamiento del máximo órgano social, como son la convocatoria, el quórum y el domicilio. [...] Finalmente, le corresponde al Despacho analizar la insuficiencia del quórum invocada por el demandante. [...] En este sentido, resulta evidente que no se configuró el quórum requerido, pues, pese a que la señora Rúa Guerra representa el 92.5% de las acciones suscritas, la asamblea general de accionistas de Tedejota Villa & Cía. S.C.A. en Liquidación no podía deliberar únicamente con la presencia de ésta, en los términos del citado artículo 30 de los estatutos sociales. Por tales motivos, el Despacho debe concluir que las decisiones adoptadas durante la sesión asamblearia en comento [...] son ineficaces’. (Enlace).
Grace Victoria Quintero Bermúdez contra Quintero e Hijos Ltda. y Gilberto Antonio Quintero Bermúdez.	Presupuestos que dan lugar a la sanción de ineficacia. Indebida convocatoria	‘Sobre el particular, debe recordarse que la indebida convocatoria es uno de los presupuestos que pueden dar lugar a la sanción de ineficacia. Ello se desprende de las disposiciones contenidas en los artículos 186 y 190 del Código de Comercio. El primero de los artículos citados establece que “las reuniones [del máximo órgano social] se realizarán en el lugar del domicilio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocatoria y quórum”. Por su parte, el artículo 190 dispone que “las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces”. Es decir que, de verificarse la indebida convocatoria a la reunión del 18 de enero de 2017, las decisiones adoptadas durante tal reunión serían ineficaces [...]. [E]l Despacho encuentra que los estatutos de Quintero e Hijos Ltda. no establecen la manera en la cual debe cumplirse el trámite de convocatoria a las reuniones de la junta de socios de la compañía [...] Tal como lo sostuvo este Despacho [...] “[a]sí las cosas, debe señalarse que el artículo 424 del Código de

Caso	Asunto	Extracto
		<p>Comercio dispone que «[t]oda convocatoria se hará en la forma prevista en los estatutos y, a falta de estipulación, mediante aviso que se publicará en un diario de circulación en el domicilio principal de la sociedad». Por este motivo, las pruebas disponibles le permiten concluir al Despacho que la convocatoria a la reunión del 18 de enero de 2017 de la junta de socios de Quintero e Hijos Ltda. se surtió de la forma prevista por la ley para el efecto. Ahora bien, aunque como lo afirma el apoderado de la demandante lo anterior podría dar cuenta de argucias o maniobras tendientes, aparentemente, a perjudicar a Grace Victoria Quintero Bermúdez, debe señalarse que los presupuestos que dan lugar al reconocimiento de la ineficacia de decisiones sociales son meramente formales. [...] [D]ichas circunstancias que acarrear esta drástica sanción se encuentran previstas en el artículo 190 del Código de Comercio. En este sentido, las actuaciones cuestionables del administrador que se han controvertido en este proceso, no tienen la virtualidad de viciar de ineficacia las decisiones adoptadas en la reunión de la junta de socios celebrada el 18 de enero de 2017' (Enlace).</p>
<p>Luz Stella Pinto Rodríguez contra Datacom Redes y Comunicaciones Ltda.</p>	<p>Valor probatorio de las actas de la junta de socios</p>	<p>'A pesar de lo anterior, debe anotarse que el artículo 189 del Código de Comercio le otorga pleno valor probatorio a las actas correspondientes a las reuniones de junta de socios de una compañía. En efecto, según la norma mencionada 'la copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas'. Así las cosas, la información contenida en el acta No. 16 debe tenerse por cierta, a menos que se demuestre lo contrario en el curso del presente proceso. Es decir que el Despacho no puede restarle valor probatorio al acta precitada, hasta tanto cuente con suficientes elementos de juicio para constatar la falsedad de lo expresado en ese documento'. (Enlace).</p>
<p>Crown Heaven Inc. contra Gano Excel S.A.</p>	<p>Falencias en la convocatoria a reuniones del máximo órgano social. La sanción de ineficacia no requiere declaración judicial</p>	<p>'Lo primero que debe señalarse es que, en vista de que la ineficacia opera de pleno derecho, no es necesario contar con una declaración judicial para que tal sanción surta efectos, en los términos del artículo 897 del Código de Comercio. Sin embargo, de no contarse con un pronunciamiento judicial, podrían existir controversias acerca de la configuración de los presupuestos que le dan origen a la ineficacia. Para tales efectos, la Ley 446 de 1998 estableció un novedoso mecanismo orientado a darle mayor celeridad a la resolución de disputas relativas a la sanción de ineficacia. En verdad, el artículo 133 de la citada Ley le confirió a distintas superintendencias la competencia para reconocer los presupuestos fácticos que dan lugar a la ineficacia, con el fin de establecer una 'vía judicial expedita para obtener una declaración de certeza sobre los supuestos de hecho en que se funda un acto societario ineficaz, en orden a brindar un instrumento que ofrezca certeza sobre los fundamentos de dicha sanción'. Se trata, pues, de una acción orientada de modo exclusivo a reconocer la existencia de los hechos que dan lugar a la ineficacia, a fin de permitir que se verifique, con mayor facilidad, la configuración de esta sanción respecto de ciertos actos. Ahora bien, en el caso analizado, el apoderado de la demandante alega que la sanción de ineficacia se configuró respecto de las decisiones adoptadas por el máximo órgano social de Gano Excel S.A. el 6 de agosto de 2012. Como fundamento de esta afirmación, se aduce que la sociedad Gano Excel S.A.C. no fue convocada a la citada reunión extraordinaria de la asamblea'. (Enlace).</p>

X. Responsabilidad de socios y liquidadores

A. Descripción general

Por virtud de esta acción, puede controvertirse la responsabilidad de socios y liquidadores de compañías en trámites de liquidación privada.

B. Fundamento jurídico

- **Ley 1429 de 2010, artículo 28.** ‘La Superintendencia de Sociedades, en uso de funciones jurisdiccionales, conocerá de las acciones de responsabilidad contra socios y liquidadores según las normas legales vigentes’.

C. Trámite procesal

Por virtud de lo previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso, esta acción debe surtirse por la vía del proceso verbal.

D. Jurisprudencia

Caso	Asunto	Extracto
Laurel Ltda. contra Santiago Rojas Maya y Chubb Seguros de Colombia S.A.	Responsabilidad del liquidador por incumplimiento de las reglas contenidas en los artículos 247 y 248 del Código de Comercio	‘[U]na sociedad en estado de liquidación podría, de manera excepcional, celebrar contratos que dispongan de los bienes afectos a la masa liquidatoria, con la finalidad de preservar la unidad económica, el valor de los mismos y la atención más oportuna de los bienes de la compañía’. ‘[L]a actuación que fue adelantada por Santiago Rojas Maya iba en contravía de lo dispuesto por la junta de socios de Frigorífico San Martín de Porres Ltda. en liquidación en la reunión de 10 de enero de 2013. [Lo anterior, teniendo en cuenta que] una de las condiciones impuestas al liquidador consistía en esperar dos meses a partir de que se encontrará en firme la inscripción del acta final de liquidación para hacer el pago de las hijuelas que le correspondía a cada uno de los socios. Sin embargo, [...] el liquidador desplegó actos tendientes a la entrega del bien inmueble adjudicado a nueve de los socios de Frigorífico San Martín de Porres Ltda. en liquidación, apenas un par de semanas después de haberse celebrado la reunión en donde se aprobó el acta final de liquidación y sin que dicha transferencia se hubiera sometido a condición alguna. [...] [No obstante lo anterior] la demandante no puede reclamar, para sí, los perjuicios que le fueron irrogados a Frigorífico San Martín de Porres Ltda. en liquidación [...] [toda vez que] como el incumplimiento de los deberes de los administradores sólo lesiona en forma directa a la compañía, se ha dicho que la acción social de responsabilidad es la única vía disponible en Colombia para reclamar los perjuicios derivados de esa conducta. En este sentido, los asociados oprimidos no podrían solicitar una indemnización a título personal con base en el daño irrogado al patrimonio social, puesto que se trataría de perjuicios indirectos, cuya reclamación es inviable en nuestro sistema’. (Enlace).
José Lucas Dugand Pinedo y otros contra Juan Manuel Mendoza Arango	Responsabilidad del liquidador	‘[...] el Despacho pudo establecer que el demandado puso algunos activos de Comercializadora Auto Extreme S.A.S. a disposición de Coltag S.A.S., sin que aquella compañía recibiera remuneración alguna. Según lo expresado por la señora María Constanza Salomón, ‘Juan Manuel [...] me dice que los moldes venían desde Comercializadora Auto Extreme porque ellos marcaban su producto en su momento con esas placas [...]. Ya al final de los problemas, [Juan Manuel Mendoza Arango] sí me comentó que [los moldes] venían de Auto Extreme’. Como lo ha expresado este Despacho en otras oportunidades, esta clase de actuaciones constituye una clara violación del deber general de lealtad consagrado en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995’. (Enlace).

XI. Oposición a la reactivación de sociedades o sucursales de sociedades extranjeras

A. Descripción general

Por virtud de esta acción, los acreedores de una sociedad o sucursal de sociedad extranjera en estado de liquidación pueden oponerse a su reactivación, mediante el ejercicio de la acción de oposición judicial prevista en el artículo 175 del Código de Comercio para los procesos de fusión.

B. Fundamento jurídico

- **Ley 1429 de 2010, artículo 28.** ‘La acción [de oposición judicial] se tramitará ante la Superintendencia de Sociedades que resolverá en ejercicio de funciones jurisdiccionales [...]’.

C. Trámite procesal

Por virtud de lo previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso, esta acción debe surtirse por la vía del proceso verbal.

XII. Garantías Mobiliarias

A. Descripción general

A partir de lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 24 del Código General del Proceso, y en armonía con lo establecido en la Ley 1676 de 2003, la Superintendencia de Sociedades, a través de la Delegatura para Procedimientos Mercantiles, cuenta con las siguientes facultades jurisdiccionales en materia de garantías mobiliarias.

- 1. Ejecución o realización especial de garantías mobiliarias.** Por medio de la ejecución, el acreedor garantizado busca que le sea transferida la propiedad del bien y, con ello, satisfacer total o parcialmente la obligación. Por su parte, la realización especial de la garantía está encaminada a satisfacer total o parcialmente la obligación garantizada con el producto obtenido de un remate judicial.

Trámite: el artículo 61 de la Ley 1676 de 2013 establece que se trata de un proceso de ejecución especial y que con la demanda se deberá allegar el formulario registral de ejecución, en los términos del artículo 30 del Decreto 400 de 2014.

- 2. Oposición a la ejecución especial.** La Superintendencia de Sociedades puede conocer procesos en los que el deudor se oponga a la enajenación o apropiación, por parte del acreedor, del bien sobre el cual recae la garantía.

Trámite: Por virtud de lo previsto en el parágrafo del artículo 66 de la Ley 1676 de 2013, la oposición a la ejecución debe tramitarse bajo las reglas de un proceso declarativo.

- 3. Aprehensión y entrega del bien.** Si no se obtiene la entrega voluntaria del bien por parte del garante, la Superintendencia de Sociedades será competente para ordenar la aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

Trámite: el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013 establece, en su último inciso, que las actuaciones se adelantarán con la simple petición del acreedor garantizado o del tercero que adquiera el bien y se ejecutarán por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía.

- 4. Cancelación de la inscripción de la garantía en el registro.** La Superintendencia de Sociedades puede conocer procesos en los que el garante pretenda la cancelación de la inscripción de la garantía mobiliaria cuando haya cumplido con todas las obligaciones garantizadas con una garantía mobiliaria, o se hubiere terminado la ejecución en los términos previstos, o después de la enajenación o aprehensión de los bienes dados en garantía.

Trámite: Por virtud de lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1676 de 2013, la cancelación de la inscripción de la garantía en el registro debe surtirse por la vía el proceso verbal sumario.

B. Fundamento jurídico

- **Código General del Proceso, artículo 24, numeral 6º.** ‘La Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales en materia de garantías mobiliarias’.
- **Ley 1676 de 2013, artículo 57.** ‘La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 116 de la Constitución Política, tendrá competencia a prevención y solo en el evento en que el garante sea una sociedad sometida a su vigilancia’.
- **Ley 1676 de 2013, parágrafo 2 artículo 60.** ‘Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado’.
- **Ley 1676 de 2013, artículo 61.** ‘Cuando el acreedor garantizado así lo disponga, hará efectiva la garantía por el proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en el artículo 467 y 468 del Código General del Proceso [...]’.
- **Ley 1676 de 2013, artículo 6.** ‘[...] La ejecución especial de la garantía se suspenderá y la autoridad jurisdiccional competente procederá a citar dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del expediente a las partes a una audiencia que se celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes a la convocatoria. Las partes presentarán los alegatos que estimen oportunos y sólo se admitirán las pruebas aportadas por las partes’.
- **Ley 1676 de 2013, artículo 68.** ‘Las actuaciones se adelantarán con la simple petición del acreedor garantizado o del tercero que adquiera el bien y se ejecutarán por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía’.
- **Ley 1676 de 2013, artículo 76.** ‘En caso de que el acreedor garantizado dentro de los quince (15) días siguientes a la comunicación de la solicitud niegue la cancelación de la garantía mobiliaria, o guarde silencio, el notario remitirá las diligencias a la autoridad jurisdiccional competente para que decida lo que corresponda, acompañando Los documentos que hayan aportado las partes para demostrar sus derechos. Este trámite se adelantará por proceso verbal sumario’.

C. Jurisprudencia

Caso	Asunto	Extracto
<p>G.M.A.C. Financiera de Colombia S.A. contra Andrea del Pilar Olmos Torres</p>	<p>Rechazo de solicitud de aprehensión y entrega por falta de competencia</p>	<p>'Una vez revisada la solicitud de aprehensión y entrega, el Despacho encuentra procedente rechazarla de plano, conforme lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso. Esto se debe a que lo solicitado por GMAC Financiera de Colombia S.A. excede las facultades jurisdiccionales asignadas por ley a esta Superintendencia en materia de garantías mobiliarias. En efecto, de acuerdo con el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, la Superintendencia de Sociedades es competente para conocer acerca de las solicitudes a que hace referencia el parágrafo 2° del artículo 60 de la misma normatividad únicamente cuando el garante es una sociedad sometida a la vigilancia de la entidad. En el presente caso, sin embargo, el garante es una persona natural'.</p>
<p>Asodatos S.A. contra Cilas S.A.S.</p>	<p>Rechazo de solicitud de aprehensión y entrega por falta de competencia</p>	<p>'Una vez revisada la solicitud de aprehensión y entrega, el Despacho encuentra procedente rechazarla de plano, conforme lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso. Esto se debe a que lo solicitado excede las facultades jurisdiccionales asignadas por ley a esta Superintendencia en materia de garantías mobiliarias. En efecto, de acuerdo con el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, la Superintendencia de Sociedades es competente para conocer sobre las solicitudes a que se refiere el parágrafo 2° de; artículo 60 de la citada Ley 1676, únicamente cuando el garante sea una sociedad sometida a la vigilancia de esta entidad. Una vez analizada la información de; garante, este Despacho pudo advertir que no se trata de una sociedad sujeta a tal grado de intervención. En verdad, Cilas S.A.S. tan solo se encuentra sometida al nivel de supervisión denominado inspección, en los términos del artículo 83 de la Ley 222 de 1995. Así las cosas, este Despacho enviará la demanda junto con sus anexos a la autoridad competente'.</p>

Encuentre preguntas frecuentes [aquí](#)

Consulte la lista de requisitos de las demandas [aquí](#)

Consulte el protocolo de las salas de audiencias [aquí](#)



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**